

# LA REFORMA ENERGÉTICA DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

Por: Lic. Manuel Quijano Méndez<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I. Introducción. II. La reforma energética. III. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. IV. Leyes derivadas de las disposiciones constitucionales en materia de energía; IV.1. Ley de Hidrocarburos; IV.2. Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; IV.3. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; IV.4. Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**RESUMEN:** En el presente trabajo, se formula una sintética ilustración sobre la Reforma Energética y algunas de las importantes disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Nacional y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos; significando el objeto de tales ordenamientos, así como las atribuciones de las instituciones y autoridades que realizan los actos previstos para el ejercicio de la rectoría del Estado en la exploración y extracción de los hidrocarburos.

**PALABRAS CLAVE:** Reforma energética, hidrocarburos, venta de primera mano, Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**ABSTRACT:** This article studies The Energetic Bill and some important dispositions in the Mexican United States Political Constitution,

---

<sup>1</sup> Director de Contenidos del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo.

Hydrocarbon Compounds Law, Coordinated Regulated Organs in Energetic Issues Law, Public Federal Administration Organic Law, and the National Industrial Security Agency and Environmental Protection of the Hydrocarbon Compound Sector Law. These regulations state goals and attributions of the authorities and institutions that act through the State's exploration and extraction of hydrocarbon compounds.

**KEYWORDS:** Energetic Bill, hydrocarbon compounds, first hand sale, Coordinated Regulated Organs in Energetic Issues, National Industrial Security Agency and Environmental Protection of the Hydrocarbon Compound Sector.

## I. INTRODUCCIÓN

En anterior estudio formulado respecto de las disposiciones fundatorias del acuerdo administrativo emitido por la Comisión Reguladora de Energía, en el cual se determina “no aplicar la regulación de las ventas de primera mano de Petróleo”, se reprodujeron, en sus respectivos textos legales, las disposiciones fundatorias del citado acuerdo, como una brevísima aproximación al conocimiento de la Materia de Energía, tomando como ejemplo un caso en que intervienen en el ejercicio de sus atribuciones, diversas autoridades.

En esta exposición, se analizarán disposiciones de algunos ordenamientos que regulan la Materia de Energía, principalmente las que establecen las facultades de las autoridades que ejercen la rectoría del Estado en dicha materia; las obligaciones de los servidores públicos y los terceros que intervienen en las actividades relacionadas con los hidrocarburos; la fiscalización del cumplimiento de tales obligaciones y la imposición de sanciones administrativas a quienes incurran en actos u omisiones ilegales para obtener beneficios personales y contrarios a los intereses de la Nación.

Para complementar el panorama legal existente sobre la materia, en próximos estudios se tratarán los aspectos significativos de las disposiciones específicamente relacionadas con el Petróleo, que por la importancia y diversidad de los preceptos correspondientes, así lo requiere, comenzando

con los de la Ley de Petróleos Mexicanos y, posteriormente, se analizarán las leyes que regulan la captación y el destino de los ingresos que percibe el Estado, derivados de la exploración, extracción y comercialización de hidrocarburos, denominadas Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

## II. LA REFORMA ENERGÉTICA

La Reforma Energética ha quedado plasmada, jurídicamente, en el Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, continuando con nuevas leyes reglamentarias de preceptos constitucionales y modificación de otras leyes anteriormente existentes, sus respectivos reglamentos y por acuerdos administrativos derivados de dichos ordenamientos.

Como inicio del desarrollo del tema, se estima interesante hacer referencia a un “Resumen Ejecutivo” que aparece presentado en Internet por el Gobierno de la República, visible en el vínculo: “<http://reformas.gob.mx/reforma-energetica/que-es>”, en el cual se formulan los siguientes comentarios sobre la Reforma Energética:

### *“Introducción*

*La Reforma Energética aprobada por el Congreso de la Unión constituye un paso decidido rumbo a la modernización del sector energético de nuestro país, sin privatizar las empresas públicas dedicadas a los hidrocarburos y a la electricidad y manteniendo la rectoría del Estado.*

*Con la reforma se ratifica que los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo seguirán siendo de la Nación.*

*Petróleos Mexicanos (Pemex) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE) serán dotados de mayor autonomía y de un nuevo carácter como Empresas Productivas del Estado, 100% públicas y 100% mexicanas.*

*La Reforma Energética, tanto a nivel constitucional como al nivel de la legislación secundaria, surge del estudio y valoración de los elementos de las distintas iniciativas presentadas por los partidos políticos representados en el Congreso.*

*La Reforma Energética busca los siguientes objetivos y premisas fundamentales:*

*Mantener la propiedad de la Nación sobre los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo.*

*Modernizar y fortalecer, sin privatizar, a Pemex y a la Comisión Federal de Electricidad como Empresas Productivas del Estado 100% mexicanas.*

*Reducir la exposición del país a los riesgos financieros, geológicos y ambientales en las actividades de exploración y extracción de petróleo y gas.*

*Permitir que la Nación ejerza, de manera exclusiva, la planeación y control del sistema eléctrico nacional, en beneficio de un sistema competitivo que permita reducir los precios de la luz.*

*Atraer mayor inversión al sector energético mexicano para impulsar el desarrollo del país.*

*Contar con un mayor abasto de energéticos a mejores precios.*

*Garantizar estándares internacionales de eficiencia, calidad y confiabilidad de suministro, transparencia y rendición de cuentas.*

*Combatir de manera efectiva la corrupción en el sector energético.*

*Fortalecer la administración de los ingresos petroleros e impulsar el ahorro de largo plazo en beneficio de las generaciones futuras.*

*Impulsar el desarrollo con responsabilidad social y proteger al medio ambiente.”*

Independientemente de los múltiples comentarios que se han formulado a través de los diversos medios de comunicación y en reuniones de todo tipo, acerca de la bondad o ineficacia de la Reforma Energética y si se encuentra realmente ajustada o no a los objetivos que se plantearon en las iniciativas presentadas al Congreso de la Unión durante el proceso legislativo correspondiente, para los efectos de este trabajo, a continuación se darán a conocer algunos aspectos que se estiman suficientemente ilustrativos de las disposiciones constitucionales y legales relativas a los hidrocarburos, que a la fecha constituyen parte de nuestro derecho positivo y obligan a las autoridades y a los particulares a cumplir con sus respectivos mandatos.

### **III. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

De los preceptos constitucionales que quedaron establecidos por el mencionado decreto, a continuación se comentan los que se consideran fundamentales para los efectos del presente trabajo:

En el artículo 25, en su cuarto párrafo, quedó establecido en lo conducente que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas,

con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, el artículo 27, en su párrafo séptimo, señala que la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, esta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con estas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Por su parte, el artículo 28 en su párrafo cuarto, ordena, en lo conducente, que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas... la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución.

El propio artículo 28 establece en su párrafo octavo que el Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados “Comisión Nacional de Hidrocarburos” y “Comisión Reguladora de Energía”, en los términos que determine la ley.

Entre los Artículos Transitorios del mencionado decreto que tienen relación directa con el tema que se viene tratando, se reproducen, en lo conducente, los siguientes:

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación...”

Tercero. La ley establecerá la forma y plazos, los cuales no podrán exceder dos años a partir de la publicación de este Decreto, para que los organismos descentralizados denominados Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad se conviertan en empresas productivas del Estado...

Cuarto. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico, a fin de hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto, entre ellas, regular las modalidades de contratación, que deberán ser, entre otras: de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia, para llevar a cabo, por cuenta de la Nación, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos...

La Ley establecerá las modalidades de las contraprestaciones que pagará el Estado a sus empresas productivas o a los particulares por virtud de las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos que hagan por cuenta de la Nación...

Octavo. Derivado de su carácter estratégico, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, a que se refiere el presente Decreto se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

La Ley preverá los términos y las condiciones generales de la contraprestación que se deberá cubrir por la ocupación o afectación superficial o, en su caso, la indemnización respectiva...

Noveno. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, a fin de establecer que los contratos y las asignaciones

que el Estado suscriba con empresas productivas del Estado o con particulares para llevar a cabo, por cuenta de la Nación, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, serán otorgados a través de mecanismos que garanticen la máxima transparencia, por lo que se preverá que las bases y reglas de los procedimientos que se instauren al efecto, serán debidamente difundidas y públicamente consultables...

Décimo. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico a fin de establecer, entre otras, las siguientes atribuciones de las dependencias y órganos de la Administración Pública Federal:

- a) A la Secretaría del ramo en materia de Energía: establecer, conducir y coordinar la política energética, la adjudicación de asignaciones y la selección de áreas que podrán ser objeto de los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; el diseño técnico de dichos contratos y los lineamientos técnicos que deberán observarse en el proceso de licitación; así como el otorgamiento de permisos para el tratamiento y refinación del petróleo...
- b) A la Comisión Nacional de Hidrocarburos: la prestación de asesoría técnica a la Secretaría del ramo en materia de Energía; la recopilación de información geológica y operativa; la autorización de servicios de reconocimiento y exploración superficial; la realización de las licitaciones, asignación de ganadores y suscripción de los contratos para las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos; la administración en materia técnica de asignaciones y contratos; la supervisión de los planes de extracción que maximicen la productividad del campo en el tiempo, y la regulación en materia de exploración y extracción de hidrocarburos.



- c) A la Comisión Reguladora de Energía: en materia de hidrocarburos, la regulación y el otorgamiento de permisos para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; la regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y al almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, y la regulación de las ventas de primera mano de dichos productos...
- d) A la Secretaría del ramo en materia de Hacienda, entre otras: el establecimiento de las condiciones económicas de las licitaciones y de los contratos a que se refiere el presente Decreto relativas a los términos fiscales que permitan a la Nación obtener en el tiempo ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo.

La Ley establecerá los actos u omisiones que den lugar a la imposición de sanciones, el procedimiento para ello, así como las atribuciones de cada dependencia u órgano para imponerlas y ejecutarlas.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás facultades que a dichas autoridades les otorguen las leyes, en estas materias.

La Ley definirá los mecanismos para garantizar la coordinación entre los Órganos Reguladores en Materia de Energía y la Administración Pública Federal, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan sus actos y resoluciones de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal.

Décimo Cuarto. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo será un fideicomiso público en el que el Banco de México fungirá como fiduciario. La Secretaría del ramo en materia de Hacienda realizará las acciones para la constitución y funcionamiento del fideicomiso público referido, una vez que se expidan las normas a que se refiere el transitorio cuarto del presente Decreto.

El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo será el encargado de recibir todos los ingresos, con excepción de los impuestos, que correspondan al Estado Mexicano derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución. Los ingresos se administrarán y distribuirán conforme a la siguiente prelación y conforme se establezca en la ley...

El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo se constituirá durante 2014 y comenzará sus operaciones en el 2015.

Vigésimo Primero. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, a fin de establecer los mecanismos legales suficientes para prevenir, investigar, identificar y sancionar severamente a los asignatarios, contratistas, permisionarios, servidores públicos, así como a toda persona física o moral, pública o privada, nacional o extranjera, que participen en el sector energético, cuando realicen actos u omisiones contrarios a la ley, entre otros, los que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de un servidor público, del personal o de los consejeros de las empresas productivas del Estado para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto.”

#### **IV. LEYES DERIVADAS DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE ENERGÍA**

El Congreso de la Unión, de acuerdo con lo ordenado en los mencionados artículos del Decreto de Reformas Constitucionales en Materia de Energía, y con el objeto de regular las actividades relacionadas con la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, expidió o modificó diversas leyes, de algunas de las cuales, que se señalaron específicamente al inicio del presente estudio, se comentan a continuación las disposiciones que se estiman relevantes.

## IV.1. LEY DE HIDROCARBUROS

Esta ley se expidió mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de hidrocarburos.

Los preceptos de la misma que se considera importante dar a conocer en este trabajo, se comentan a continuación, precedidos de un breve señalamiento de su contenido.

### **Propiedad de los Hidrocarburos**

Señala la ley en su artículo 1, fundamentalmente, que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a este, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

El objeto de la ley, establecido en el artículo 2, es el de regular en territorio nacional las siguientes actividades:

- I. El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos;
- II. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo;
- III. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural;
- IV. El transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de petrolíferos, y

- V. El transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de petroquímicos.

### **Concepto de los Hidrocarburos**

En el artículo 4, fracción XX, se dispone que para los efectos de la propia ley se entenderá, en singular o plural, por Hidrocarburos: el petróleo, el gas natural, condensados, líquidos del gas natural e hidratos de metano.

### **Actividades que requieren autorización o permiso**

El artículo 5 señala que las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, se consideran estratégicas y solo la Nación las llevará a cabo por conducto de asignatarios y contratistas; agregando que las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 2 de esta ley, (anteriormente reproducido), podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.

### **Asignaciones para Exploración y Extracción de Hidrocarburos**

Para los efectos de la Ley, se entiende por asignación el acto jurídico administrativo mediante el cual el Ejecutivo Federal otorga exclusivamente a un asignatario el derecho para realizar actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en el área de asignación, por una duración específica. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 del mismo ordenamiento, el propio Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos, previa opinión favorable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

## Otorgamiento de Contratos para Exploración y Extracción

El artículo 15 señala en lo conducente que “sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar contratos para la exploración y extracción. La selección del contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación...”

## Modelos de Contratación

La Secretaría de Energía, en los términos del artículo 18 de la ley, establecerá el modelo de contratación correspondiente para cada Área Contractual que se licite o se adjudique, para lo cual podrá elegir, entre otros, los contratos de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia.

Las contraprestaciones que se establezcan en los contratos para la exploración y extracción se sujetarán a lo establecido en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

## Medio de Defensa

Contra las resoluciones mediante las cuales se asigne al ganador o se declare desierto el proceso de licitación de contratos para la exploración y extracción, únicamente procederá el juicio de amparo indirecto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la ley, que además establece que los actos relacionados con el procedimiento de licitación y adjudicación de contratos para la exploración y extracción se consideran de orden público e interés social.

## Actividades que Requieren de Permiso para su Realización

El artículo 48 establece que la realización de las actividades que se indican a continuación, requerirán de permiso conforme a lo siguiente:

- Para el tratamiento y refinación de petróleo, el procesamiento de gas natural, y la exportación e importación de hidrocarburos, y petrolíferos, que serán expedidos por la Secretaría de Energía.

- Para el transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de sistemas integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía.

### **Autoridades Sancionadoras y Multas Aplicables**

El artículo 85 de la ley, establece las infracciones que pueden cometerse a las disposiciones contenidas en el Título Segundo de la misma y a sus disposiciones reglamentarias, señalando las conductas infractoras y las multas que pueden imponer las autoridades competentes, las cuales, en su caso, deberán tomar en cuenta la gravedad de la falta. Como ejemplos de las citadas infracciones y autoridades sancionadoras, se muestran las siguientes:

#### **I. La Secretaría de Energía Sancionará:**

- El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las Asignaciones, con multa de entre quince mil y setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;
- La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de una asignación en contravención de lo establecido en esta Ley, con multa de entre trescientas setenta y cinco mil a setecientos cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- La exploración o extracción de hidrocarburos sin la asignación o contrato para la exploración y extracción vigente a que hace referencia esta Ley, con multa de entre cinco millones a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo; más un monto equivalente al valor de los hidrocarburos que hayan sido extraídos

conforme a la estimación que al efecto lleve a cabo la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

## II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos Sancionará:

- El inicio de los trabajos de reconocimiento y exploración superficial sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- La realización de perforaciones sin la autorización correspondiente en los términos de la regulación que al efecto emita la misma comisión, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;
- El inicio de la ejecución del plan de exploración o del plan de desarrollo para la extracción sin la aprobación correspondiente, con multa de entre setecientos cincuenta mil a tres millones de veces el importe del salario mínimo;
- Realizar actividades de desarrollo y producción de hidrocarburos sin el sistema de medición aprobado por la comisión, con multa de entre tres millones a seis millones de veces el importe del salario mínimo;
- La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial de los derechos u obligaciones derivados de un Contrato para la Exploración y Extracción, sin la aprobación correspondiente, con multa de entre setecientos cincuenta mil a seis millones de veces el importe del salario mínimo.

## III. Las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, o la Comisión Nacional de Hidrocarburos sancionarán, en el ámbito de sus competencias:

- El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones regla-

mentarias, con multa de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

- La sanción anterior será aplicable a los terceros que operen por cuenta y orden de los asignatarios o contratistas que incumplan o entorpezcan la obligación de informar o reportar a las autoridades que correspondan, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y
- Proporcionar información falsa, alterada o simular registros de contabilidad, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con multa de entre tres millones setecientos cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo.

**IV.** La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos sancionarán, en el ámbito de sus competencias, las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en el Título Segundo de esta Ley, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un asignatario, contratista o autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción económica a la que se refieren las fracciones anteriores.

### **Fundamentación y Motivación de las Sanciones**

El artículo 87 ordena que para la aplicación de las sanciones previstas en la ley, la autoridad administrativa deberá fundar y motivar su resolución considerando:

- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- La gravedad de la infracción, y
- La reincidencia del infractor.

Para la aplicación de las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que para efectos de lo dispuesto en el



Capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Las sanciones señaladas en la ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos y, en su caso, de la revocación de la asignación, permiso o autorización, o de la terminación del contrato para la exploración y extracción.

### **Sujeción a Disposiciones en Materia de Combate a la Corrupción**

Todos los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquellos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las asignaciones, los contratos para la exploración y extracción, los permisos y las autorizaciones, que se lleven a cabo al amparo de esta ley, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de combate a la corrupción, según lo dispone el artículo 93 de la Ley, que adicionalmente señala lo siguiente:

La actuación de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, derivada de los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos relacionados con la suscripción y administración de los contratos para la exploración y extracción, así como de la administración y supervisión de las asignaciones, permisos, autorizaciones o cualquier otro acto o procedimiento relacionado con las actividades que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

### **Jurisdicción Federal de la Industria de Hidrocarburos**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 95, la industria de hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

## **Acuerdos entre contratistas y propietarios de bienes inmuebles o muebles**

El artículo 100, prescribe que la contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los asignatarios o contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición.

Lo dispuesto en el Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas.

### **Validación de Acuerdos**

El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el Asignatario o Contratista ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 106 de la Ley.

### **Aplicación e Interpretación de la Ley**

El artículo 131 señala textualmente que “la aplicación y la interpretación para efectos administrativos de esta ley corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”.

### **Ventas de Primera Mano**

El Artículo Décimo Tercero Transitorio de la ley que se analiza, dispone textualmente, en lo conducente, que “La Comisión Reguladora de Energía

continuará sujetando las ventas de primera mano de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos a principios de regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, para lo cual tomará en cuenta, en lo que proceda, lo establecido en materia de precios en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

La venta de primera mano se entiende como la primera enajenación, en territorio nacional, que realice Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una persona moral, por cuenta y orden del Estado, a un tercero o entre ellos.

El incumplimiento de la regulación que la Comisión Reguladora de Energía establezca sobre los términos y condiciones de ventas de primera mano y sus precios, se sancionará por dicha Comisión con multas de ciento cincuenta mil días a setenta y cinco millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

## **IV.2. LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA**

Esta ley se expidió el 31 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto del mismo año y está vigente desde el día siguiente al de su publicación, conforme a lo dispuesto por su Artículo Primero Transitorio.

### **Disposiciones Generales**

Señala la ley en su artículo 1, ser reglamentaria del párrafo octavo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que su objeto consiste en regular la organización y funcionamiento de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y establecer sus competencias.

El artículo 2, del propio ordenamiento, establece que tales órganos reguladores son:

- La Comisión Nacional de Hidrocarburos y
- La Comisión Reguladora de Energía

A fin de evitar confusiones, se advierte que en el artículo Segundo Transitorio de la vigente ley que se analiza, se abrogaron los anteriores ordenamientos que crearon originalmente a las mencionadas comisiones, que se denominaron “Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos” y “Ley de la Comisión Reguladora de Energía”.

En los artículos 3 y 4 de la nueva ley sobre los mencionados Órganos Reguladores, se establece que los mismos tienen autonomía técnica, operativa y de gestión, y en el desempeño de sus funciones deberán coordinarse con la Secretaría de Energía y demás dependencias, a fin de que sus actos y resoluciones se emitan de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal, el cual, a través de los propios órganos, ejercerá sus facultades de regulación técnica y económica a fin de promover el desarrollo eficiente del Sector Energético.

### **Atribuciones de los Órganos Reguladores**

Entre las atribuciones conferidas a los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, que están determinadas en la ley en el artículo 22, se señalan a continuación algunas que se estiman relevantes:

- Expedir, a través de su Órgano de Gobierno, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia;
- Imponer las sanciones respecto de los actos u omisiones que den lugar a ello, así como imponer y ejecutar sanciones no económicas,

en el ámbito de su competencia, de conformidad con las leyes aplicables;

- Otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas;
- Solicitar a los sujetos regulados todo tipo de información o documentación y verificar la misma respecto de las actividades reguladas;
- Requerir información directamente a los terceros que tengan cualquier relación de negocios con los sujetos regulados, en el ámbito de su competencia;
- Ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, requerir la presentación de información y documentación y citar a comparecer a servidores públicos y representantes de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las actividades reguladas;
- Proponer a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal las actualizaciones al marco jurídico, en el ámbito de su competencia, así como participar con las dependencias competentes en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas relativas o relacionadas con las actividades reguladas;
- Expedir el código de conducta al que deberán sujetarse los servidores públicos adscritos al Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética;
- Aportar elementos técnicos al Ejecutivo Federal sobre la formulación y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial en materia de energía y demás instrumentos de política pública en la materia;
- Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de toda índole, que con motivo de sus atribuciones se promuevan.

Otras atribuciones de las comisiones a que se ha hecho referencia, en lo que se refiere a los hidrocarburos, se reproducen a continuación textualmente:

**Artículo 38.-** Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos y en otras leyes, la Comisión Nacional de Hidrocarburos tendrá a su cargo:

- I. Regular y supervisar el reconocimiento y la exploración superficial, así como la exploración y la extracción de hidrocarburos, incluyendo su recolección desde los puntos de producción y hasta su integración al sistema de transporte y almacenamiento;
- II. Licitación y suscribir los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- III. Administrar, en materia técnica, las asignaciones y contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, y
- IV. Prestar asesoría técnica a la Secretaría de Energía.

**Artículo 41.-** Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:

- I. Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos;
- II. El transporte por ductos, almacenamiento, distribución y expendio al público de bioenergéticos...

### **Integración de los Órganos Reguladores**

De lo dispuesto por los artículos 5 y 7 de la ley que se analiza, se desprende que la integración de los órganos reguladores, básicamente consiste en lo siguiente:

Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética contarán con un Órgano de Gobierno integrado por siete comisionados, incluido su Presidente. Asimismo, contarán con una Secretaría Ejecutiva.

El Comisionado Presidente de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética será designado de entre la terna que para tal efecto, presente al Senado el Titular del Ejecutivo Federal. El Presidente del Órgano de Gobierno fungirá como tal por un periodo de 7 años.

### **Código de Conducta**

Las actividades de los comisionados y los servidores públicos de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, conforme a lo establecido por el artículo 15 de la ley, sujetarán sus actividades al código de conducta que para tal efecto emitan sus Órganos de Gobierno a propuesta del respectivo Comité de Ética. El código de conducta tendrá como base los valores institucionales de rectitud, honestidad, imparcialidad, respeto y transparencia y deberá ser público.

El artículo 16 establece, en lo conducente, lo siguiente:

El código de conducta a que se refiere el artículo anterior deberá contemplar, por lo menos, lo siguiente:...

- III. Los actos u omisiones que representen un conflicto de interés para los servidores públicos y por lo cual se deberá prohibir a los servidores públicos:
  - a) Recibir, directa o indirectamente, dinero en efectivo, obsequios o cualquier otro objeto de valor de parte de un tercero que de cualquier forma intervenga en alguno de los actos administrativos a cargo del órgano regulador coordinado;
  - b) Recibir, proponer, autorizar o consentir la recepción de cualquier clase de beneficios como el pago de viáticos y pasajes, viajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus atribuciones o funciones;
  - c) Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se

encuentre bajo su custodia, a la cual tenga acceso o conocimiento con motivo de su cargo;...

Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse, por disposición del artículo 17 de la ley, bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El Código de Conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:

- I. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del órgano regulador coordinado;
- II. Divulgar el resultado de alguna decisión o información sobre el proceso deliberativo respectivo, antes de que se emita la instrucción expresa de su publicación, y
- III. Recibir o utilizar información de terceros que haya sido obtenida de manera ilegal o no conforme con los procedimientos que correspondan a cada caso.

El artículo 18 ordena que cualquier violación a los valores, principios y prohibiciones establecidos en el código de conducta, implicará la imposición de la sanción correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Serán consideradas graves, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las conductas señaladas en los artículos 16, fracción III, incisos a), b) y c) y 17.



## **Coordinación de los Órganos Reguladores con Dependencias del Ejecutivo Federal**

Como mecanismo de coordinación entre los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Secretaría de Energía y demás dependencias del Ejecutivo Federal, se crea en el artículo 19 de la ley, el Consejo de Coordinación del Sector Energético.

De las funciones que están atribuidas a dicho consejo por el artículo 21 de la ley, se considera importante mencionar las siguientes:

- Dar a conocer a los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética la política energética establecida por la Secretaría de Energía;
- Emitir, en su caso, recomendaciones sobre los aspectos de la política energética y programas del Ejecutivo Federal a incluir en los programas anuales de trabajo de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética;
- Analizar, en su caso, las recomendaciones y propuestas de los Órganos Reguladores Coordinados sobre la política energética y programas del Ejecutivo Federal;
- Establecer las reglas para su operación;
- Implementar sistemas de información compartida y de cooperación institucional, y
- Analizar casos específicos que puedan afectar el desarrollo de las políticas públicas del Ejecutivo Federal en materia energética y proponer mecanismos de coordinación.

Adicionalmente, el mismo artículo establece que el Consejo de Coordinación del Sector Energético, se abstendrá de conocer de cualquier trámite o asunto regulatorio vinculado a las empresas productivas del Estado.

### **Actos Jurídicos que pueden celebrar los Órganos Reguladores**

Entre las disposiciones que se refieren a los contratos, autorizaciones, permisos, adquisiciones y otros actos jurídicos que pueden celebrar los

órganos reguladores, se consideran de interés las contenidas en los artículos que se transcriben en lo conducente:

**Artículo 33.-** El otorgamiento de contratos, permisos y autorizaciones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, implicarán la declaratoria de utilidad pública en predios de propiedad pública, social y privada en las actividades de:

- I. Exploración y extracción de hidrocarburos;
- II. Tendido de ductos;
- III. Tendido de infraestructura eléctrica, y
- IV. Otras construcciones relacionadas con las actividades señaladas en las fracciones anteriores.

Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética promoverán los actos jurídicos que se requieran para hacer efectiva la declaratoria de utilidad pública a la que se refiere el párrafo anterior, siendo siempre estas actividades de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

**Artículo 35.-** Los contratos, autorizaciones, permisos, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras que otorguen o celebren los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, estarán sujetos a la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, así como a las demás leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de fiscalización y rendición de cuentas y combate a la corrupción.

Cada Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética deberá contar con un Órgano Interno de Control, mismo que tendrá en su adscripción las áreas de Responsabilidades, Quejas y Auditoría, respectivamente, en términos de la legislación vigente.

**Artículo 36.-** Para el otorgamiento de permisos o autorizaciones y la celebración de contratos incluidos aquéllos para la exploración y extracción de hidrocarburos, su administración y supervisión, el Órgano de Gobierno, a propuesta de su Presidente, emitirá las disposiciones y políticas necesarias para que el Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética de que se trate cuente con mecanismos que le permitan prevenir, identificar, subsanar y sancionar actos u omisiones irregulares, ilícitos, negligentes o cualesquiera otros que en el marco de los procedimientos pudieran afectar o repercutir en las actividades y resoluciones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

### **IV.3. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

Relacionadas íntimamente con los preceptos de la comentada Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, a continuación se reproducen en lo conducente las siguientes disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El artículo 2 y su fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecen en lo conducente:

En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:...

**III. Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución...**

Los diversos asuntos cuyo despacho corresponde a la Secretaría de Energía, están señalados por el artículo 33 de la ley que se analiza, de los cuales, se reproducen a continuación los siguientes, que están íntimamente relacionados con el tema que se desarrolla en el presente trabajo:

- Establecer, conducir y coordinar la política energética del país...
- Ejercer los derechos de la Nación en materia de petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos...
- Llevar a cabo la planeación energética a mediano y largo plazos, así como fijar las directrices económicas y sociales para el sector energético nacional, conforme a las disposiciones aplicables. La planeación energética deberá atender los siguientes criterios: la soberanía y la seguridad energéticas, el mejoramiento de la productividad energética, la restitución de reservas de hidrocarburos, la diversificación de las fuentes de combustibles, la reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y consumo de energía...
- En materia de la industria de hidrocarburos: otorgar y revocar asignaciones a que se refiere el artículo 27 constitucional; establecer los lineamientos técnicos que deberán observarse en el proceso de licitación...
- Regular y en su caso, expedir normas oficiales mexicanas sobre producción, comercialización, compraventa, condiciones de calidad, suministro de energía y demás aspectos que promuevan la modernización, eficiencia y desarrollo del sector, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento;
- Proponer al Titular del Ejecutivo Federal el establecimiento de zonas de salvaguarda de hidrocarburos;
- Proponer al Titular del Ejecutivo Federal la plataforma anual de producción de petróleo y de gas, con base en las reservas probadas y los recursos disponibles, dando prioridad a la seguridad energética del país;
- Registrar y dar a conocer, con base en la información proporcionada por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las reservas de hidrocarburos, conforme a los estudios de evaluación y de cuantificación, así como a las certificaciones correspondientes;
- Requerir la información necesaria para el desarrollo de sus funciones, a órganos desconcentrados, órganos reguladores coordinados, entidades paraestatales y empresas del sector y, en general, a toda persona física o moral...

- Iniciar, tramitar y resolver procedimientos administrativos e imponer las sanciones que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables;
- Fomentar y vigilar un adecuado suministro de los combustibles en el territorio nacional.

El Artículo 43 Ter, dispone que la Administración Pública Centralizada contará con Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, con personalidad jurídica propia y autonomía técnica y de gestión. Serán creados por ley, misma que establecerá su competencia así como los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Energía.

Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética se regirán por las disposiciones aplicables a la Administración Pública Centralizada y el régimen especial que, en su caso, prevea la Ley que los regula.

#### **IV.4. LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

Esta ley se expidió mediante el Artículo Tercero del Decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, cuyas disposiciones se encuentran íntimamente relacionadas con las leyes que anteriormente han sido ya comentadas en el presente estudio.

##### **Disposiciones Generales**

Señala su primer artículo, que la propia ley es de orden público e interés general, de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión.

La Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de:

- La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;
- Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y
- El control integral de los residuos y emisiones contaminantes.

Para tales efectos, la ley su artículo 3° establece entre otras definiciones las siguientes:

- **Contingencia:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de la población, el medio ambiente o las instalaciones industriales;
- **Externalidades:** Los impactos positivos o negativos que genera la provisión de un bien o servicio y que afectan o que pudieran afectar a una tercera persona o al medio ambiente. Las externalidades ocurren cuando el costo pagado por un bien o servicio es diferente del costo total de los daños y beneficios en términos económicos, sociales, ambientales y a la salud que involucran su producción y consumo;
- **Regulados:** Las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la presente Ley;
- **Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- **Seguridad Industrial:** Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

- **Sistema de Administración:** Conjunto integral de elementos interrelacionados y documentados cuyo propósito es la prevención, control y mejora del desempeño de una instalación o conjunto de ellas, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente en el Sector.

### **Atribuciones y funciones de la Agencia**

Entre las diversas atribuciones que se confieren a la Agencia por el artículo 5° de la ley, cabe mencionar las siguientes:

- Aportar los elementos técnicos sobre Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, a las autoridades competentes, para las políticas energética y ambiental del país, así como para la formulación de los programas sectoriales en esas materias. Para ello, participará con la Secretaría y con la Secretaría de Energía en el desarrollo de la Evaluación Estratégica del Sector;
- Regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, previa opinión de la Secretaría, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;
- Definir las medidas técnicas en el ámbito de su competencia, que deben ser incluidas en los protocolos para hacer frente a emergencias o situaciones de Riesgo Crítico o situaciones que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes y al medio ambiente, cuando la magnitud del evento lo requiera y, en su caso, participar bajo la coordinación de las autoridades competentes para su aplicación;
- Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones,

- así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión;
- Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los procedimientos administrativos que correspondan con motivo de sus atribuciones;
  - Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente;
  - Llevar a cabo investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales, conforme a los lineamientos que al efecto emita o establecer las bases para que los Regulados lleven a cabo dichas investigaciones, así como la comunicación de riesgos y lecciones aprendidas;
  - Autorizar los Sistemas de Administración de los Regulados;
  - Expedir, suspender, revocar o negar las licencias, autorizaciones, permisos y registros en materia ambiental, a que se refiere el artículo 7 de esta ley, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;
  - Regular y supervisar la producción, transporte, almacenamiento y distribución industrial de biocombustibles, cuando estas actividades estén directamente vinculadas al proceso de mezclado o preparación de gasolinas y/o diésel, en relación con las materias de su competencia, en coordinación, en su caso, con otras autoridades competentes y atendiendo a las disposiciones normativas aplicables;
  - Impulsar un desarrollo regional sustentable y exigir que las actividades relacionadas con el Sector se realicen, entre otras, con apego a la protección, conservación, compensación y restauración de los ecosistemas, flora y fauna silvestre, bienes y servicios ambientales, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría.

La regulación que emita la Agencia conforme al artículo 6° de la ley, será publicada en el Diario Oficial de la Federación y debe comprender diversos aspectos en materia de seguridad industrial y seguridad operativa; así como en materia de protección al medio ambiente. De tales aspectos se citan como ejemplo:



- La prevención y contención de derrames y fugas de hidrocarburos en las instalaciones y actividades del Sector, así como los procesos de remediación de las afectaciones que en su caso resulten, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría.
- Las condiciones ambientales para prevenir la contaminación por residuos generados por las actividades del Sector, cuya disposición final pueda provocar salinización e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua en los sitios en donde se realicen dichas actividades.

### **Coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal**

En el Capítulo II que comprende los artículos 8° a 11° de la ley, se establecen las reglas correspondientes a la coordinación que en el ejercicio de sus funciones, la Agencia debe tener con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con el Sector.

Sobre el particular, es de destacarse lo siguiente:

- En materia de seguridad de las personas, la Agencia y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerán mecanismos específicos de coordinación para el ejercicio de sus respectivas atribuciones de regulación y supervisión en el Sector.
- La Agencia informará a la Secretaría de Energía, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía, sobre cualquier medida o resolución que implique afectación a la producción de hidrocarburos, de sus derivados, así como al transporte, almacenamiento, distribución de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos.
- La Agencia informará a la Secretaría de Salud sobre cualquier actividad del Sector que represente un riesgo potencial a la salud pública.
- La Agencia está obligada a denunciar ante la Procuraduría Gene-

ral de la República cualquier hecho que pudiera constituir un delito contra el ambiente en las actividades del Sector.

### **Normas de carácter general que debe establecer la Agencia**

En los artículos 12 al 21, comprendidos en el Capítulo III de la ley, se establecen diversas disposiciones relativas a los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, de las cuales se comentan las siguientes:

- La Agencia establecerá las normas de carácter general para que los Regulados implementen Sistemas de Administración en las actividades que lleven a cabo.
- Los Sistemas de Administración a los que alude el párrafo anterior deberán prever los estándares, funciones, responsabilidades y encargados de la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.
- Los Sistemas de Administración deben considerar todo el ciclo de vida de las instalaciones, incluyendo su abandono y desmantelamiento.
- Los Regulados deberán establecer en los contratos, o en cualquier otro acuerdo de voluntades que celebren, la obligación de sus contratistas de apegarse a un Sistema de Administración que cumpla con los requisitos establecidos por la Agencia, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, cuando la ejecución de los mismos implique riesgos para la población, medio ambiente o las instalaciones.
- Sin perjuicio de sus facultades para supervisar directamente a los Regulados, la Agencia contará con facultades de supervisión y verificación, así como de revisión de escritorio o gabinete, respecto de los auditores externos, a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley y la observancia de las reglas de carácter general que de ella emanen.
- Para tal efecto, la Agencia podrá emitir o reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar los auditores exter-

nos al dictaminar o emitir opiniones relativas a las actividades de los Regulados.

Las medidas de seguridad que la Agencia podrá ordenar cuando alguna obra o instalación represente un riesgo crítico en materia de seguridad industrial, son conforme al artículo 22:

- Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;
- Clausurar temporal, total o parcialmente las obras, instalaciones o sistemas;
- Ordenar la suspensión temporal del suministro o del servicio;
- Asegurar substancias, materiales, equipos, accesorios, ductos, instalaciones, sistemas o vehículos de cualquier especie, y
- Inutilizar sustancias, materiales, equipos o accesorios.

### **Conducción y atribuciones de los Órganos Ejecutivos y de apoyo de la Agencia**

De conformidad con lo establecido por los artículos 27 y 31 de la ley, la Agencia estará a cargo de un Director Ejecutivo, que será designado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo Federal, y que contará con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, conforme se establezca en el reglamento interior del órgano.

De las atribuciones que se confiere al Director Ejecutivo, destacan las siguientes:

- Administrar y representar legalmente a la Agencia, con la suma de facultades generales y especiales, incluyendo facultades para actos de administración y de dominio que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable;
- Dirigir las actividades de la Agencia;
- Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la Agencia;

- Expedir las reglas y disposiciones de carácter general en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como las normas oficiales mexicanas en materia de protección ambiental, que sean competencia de la Agencia conforme a la presente ley;
- Formular el anteproyecto de presupuesto anual y presentarlo ante la Secretaría para su entrega a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Ejercer o autorizar el ejercicio del presupuesto autorizado a la Agencia;
- Participar en las negociaciones de tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que tengan vinculación con el Sector, y
- El Director Ejecutivo podrá delegar la representación legal de la Agencia y sus facultades en favor de los servidores públicos previstos en el Reglamento Interior respectivo, mediante acuerdo delegatorio que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de la expedición de reglas y disposiciones de carácter general.

El artículo 32 establece que la Agencia contará con un Consejo Técnico, el cual apoyará el desarrollo de sus actividades y servirá como instancia de coordinación entre las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Federal con atribuciones relacionadas con las materias de esta ley.

El Consejo Técnico estará integrado por los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá; de Gobernación; de Marina; de Hacienda y Crédito Público; de Energía; de Comunicaciones y Transportes; del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; de la Comisión Reguladora de Energía; de la Comisión Nacional del Agua; de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y a el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

Las funciones atribuidas al Consejo Técnico mediante el artículo 33 de la ley, son:

- Conocer el programa de trabajo y el informe anual de labores de la Agencia que presente el Director Ejecutivo;
- Acordar los asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente;
- Conocer del ejercicio de los recursos del fideicomiso a que se refiere esta Ley;
- Expedir el código de conducta al que deberá sujetarse el personal de la Agencia;
- Aportar elementos para el diseño y formulación de políticas nacionales, relacionadas con las materias objeto de la presente Ley, y
- Las demás que se señalen en el Reglamento Interior y las necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Por otra parte, de conformidad con lo señalado por el artículo 34 de la ley, el Director Ejecutivo se apoyará de un Comité Científico, órgano de consulta, que tendrá como objeto proporcionar elementos técnicos para la toma de decisiones sobre los temas que por su complejidad requieran el sustento de especialistas en la materia de que se trate. Dicho Comité estará integrado por cinco vocales que serán nombrados por el Director Ejecutivo. Su desempeño será honorífico y tendrán las facultades que se establezcan en el Reglamento Interior.

## **Infraacciones y Sanciones**

La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo con los artículos 25 y 26 de la ley, que señalan en lo conducente:

- El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias

o las reglas de carácter general que emita la Agencia, con multas de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.

La sanción a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los terceros que operen por cuenta y orden de los Asignatarios o Contratistas que incumplan o entorpezcan la obligación de informar o reportar a las autoridades que correspondan conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

- Proporcionar información falsa, alterada o simular registros relacionados con las materias competencia de esta Ley, en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables, con multas de entre tres millones setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.
- Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas con multas de entre setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.
- En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por el doble del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva de las instalaciones.
- Sin perjuicio de las sanciones económicas aplicables, la Agencia podrá sancionar las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en esta Ley y en la Ley de Hidrocarburos, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Asignatario o Contratista.
- Para la imposición de sanciones por infracciones en materia de protección al medio ambiente, la Agencia estará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,

la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

- Para la imposición de las sanciones por infracciones, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, considerando principalmente los daños que se hubieran producido a los bienes o a la salud de las personas, o la afectación del medio ambiente o los recursos naturales, así como las condiciones económicas del infractor.

### **Código de Conducta**

El artículo 28 señala que los servidores públicos de la Agencia sujetarán sus actividades a un código de conducta que será público, el cual establecerá como mínimo:

- Las reglas para llevar a cabo reuniones con los Regulados y los mecanismos para hacerlas públicas;
- Las reglas para participar en eventos académicos o de difusión, y
- La prohibición de aceptar obsequios de cualquier tipo, servicios, financiamiento o aportaciones económicas o en especie, así como otras consideraciones de valor.

### **Ingresos y Presupuesto de la Agencia**

De lo dispuesto por los artículos 36 a 38 de la ley, relativos al presupuesto y a los ingresos de la Agencia, se formula enseguida el siguiente resumen:

- La Agencia podrá disponer de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que correspondan, para financiar su presupuesto total.
- Los remanentes de ingresos que obtenga la Agencia, se aportarán a un fideicomiso público constituido por la Secretaría en una institución de banca de desarrollo.
- No podrán acumular recursos superiores al equivalente de tres veces el presupuesto anual de la Agencia, tomando como referencia

el presupuesto aprobado para el último ejercicio fiscal. En caso de que existan recursos adicionales, estos serán transferidos a la Tesorería de la Federación.

- La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestarios a la Agencia, con el fin de que pueda llevar a cabo sus funciones. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales, necesarios para cumplir con sus funciones.